

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2017-00545

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 36.597.867,87 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 6 DE OCTUBRE DE 2018.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 201 DE HOY 6 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Cortes Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4971
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-00345

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Visto la anterior acta de diligencia de secuestro, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el acta de la diligencia de secuestro, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 201	DE HOY 16 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4972
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 002-2017-00550

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Visto la anterior acta de diligencia de secuestro, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el acta de la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
201	16 NOV 2018
EN ESTADO No _____ DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 033-2014-01021

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **MARTES 30** del mes de **OCTUBRE** del año **2018** siendo las **02:00 P.M.**, tuvo lugar en éste Despacho Judicial el remate sobre los **DERECHOS COMÚN Y PRO INDIVISO DEL 50%** que le corresponden a la parte demandada **MYRIAM CAMPO MUÑOZ** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-798249** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la parte ejecutante **JUAN CARLOS FLOREZ Y MARGARITA BONILLA ARAGON**, habiendo sido rematado por **LADY DIANA CASTAÑO ALZATE** identificada con Cédula de ciudadanía Número **1130619968** por un valor de **\$34.790.000 M/cte.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día **MARTES 30** del mes de **OCTUBRE** del año **2018** siendo las **02:00 P.M.** sobre los **DERECHOS COMÚN Y PRO INDIVISO DEL 50%** que le corresponden a la parte demandada **MYRIAM CAMPO MUÑOZ** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-798249**, derechos que fueron adjudicados a **LADY DIANA CASTAÑO ALZATE** identificada con Cédula de ciudadanía Número **1130619968** por un valor de **\$34.790.000 M/cte.**

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Librese los oficios correspondientes.

3.- POR SECRETARIA OFÍCIESE al secuestre **JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ (BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.)** para que realice la entrega simbólica de los derechos adjudicados los cuales fueron dejados bajo su custodia en diligencia realizada el día **13 DE ABRIL DE 2018** – por la OFICINA No. 17 DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

4.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
201	6 NOV 2018
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cortes Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4970
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 014-2017-00322

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del inmueble en la suma de **\$106.171.500** de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

APROBAR el avalúo del inmueble en la suma de **\$6.577.500** de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 201 DE HOY 16 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4969
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2005-00038

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la repuesta allegada por la Secretaria de tránsito y Transporte de la ciudad de Cali., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 201 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha 16 NOV 2018

La Secretaria

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso se advierte que el día **MIÉRCOLES 31** del mes de **OCTUBRE** del año **2018**, siendo las **02:00 P.M.** se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el vehículo automotor que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada **PABLO WILSON RUIZ ORDOÑEZ**, siendo rematado por **RAUL BERNARDO LOPEZ SALCEDO** identificado con Cédula de ciudadanía número **14881731** en la suma de **\$24.636.000 M/cte.**

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día **MIÉRCOLES 31 del mes de OCTUBRE del año 2018** sobre el vehículo automotor de placas **IIT814** con las siguientes características:

Placas:	IIT814	Serie:	
Clase:	AUTOMOVIL	Chasis	KNADN411AG6542656
Marca:	KIA	Cilindraje:	1248 Nro. Ejes:
Carrocería:	SEDAN	Pasajeros	5 Toneladas: ,00
Línea:	RIO UB EX	:	
Color:	AZUL OSCURO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2016	Afiliado a:	
Motor:	G4LAFP027805	F. Ingreso:	04/09/2015
Estado vehículo	Activo	Manifiesto	352015000131440
		:	
Aduana:	B/VENTURA	Fecha:	22/04/2015

El anterior bien fue adjudicado a **RAUL BERNARDO LOPEZ SALCEDO** identificado con Cédula de ciudadanía número **14881731** en la suma de **\$24.636.000 M/cte.**

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo automotor adjudicado. Librese los oficios correspondientes. Asi mismo se **ORDENA** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo.

3.- REQUIÉRASE a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali para que proceda a dar cumplimiento a la orden inmersa en el numeral anterior, procediendo a levantar la prenda que recae en el automotor identificado con placas **IIT814**, sin barreras administrativas de ninguna índole.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria oficiese a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

4.- REQUIÉRASE a la plataforma de datos RUNT para que proceda a registrar los datos que informe la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, respecto al levantamiento de la prenda que recae en el vehículo de placas **IIT814**, advirtiéndole de los poderes correccionales del Juez estipulados en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria emitanse los oficios respectivos.

5.- ORDENAR la entrega por parte del secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ (BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.) del vehículo automotor dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 04 DE DICIEMBRE DE 2017 – por la OFICINA No. 17 DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

6.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 201	DE HOY 16 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 59-61 del presente cuaderno presentada por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 59-61 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-17
FECHA DE CORTE	30-oct-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	6.206.000,00
CUOTAS EXTRAS	104.000,00
LIQUIDACION APROBADA FL. 54	9.758.250
TOTAL INTERESES	1.056.004,93
ABONOS	-
SALDO FINAL	17.124.254,9

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2018 ES DE \$ 17.124.254,9

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 17.124.254,9 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 201 DE 16 NOV 2018
HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 96-97 del presente cuaderno presentada por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 96-97 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.170.582,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-nov-14
FECHA DE CORTE	30-oct-18
SALDO CAPITAL	\$ 4.170.582
SALDO INTERESES	\$ 4.489.506
SALDO INTERESES PLAZO	\$ 61.308
DEUDA TOTAL	\$ 8.721.396,0

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2018 ES DE \$ 8.721.396,0

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 8.721.396,0** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 20 DE	16 NOV 2018
HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretario Silva Cano Secretaria	

10

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4968
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2008-00458

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy 14 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha

16 NOV 2018

La S
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 55-56 del presente cuaderno presentada por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 55-56 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-ago-15
FECHA DE CORTE		31-oct-18
RESUMEN FINAL		
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	393.333,00	
CUOTAS EXTRAS	-	
TOTAL INTERESES	343.091,01	
ABONOS	-	
SALDO FINAL	736.424,01	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2018 ES DE \$ 736.424,01

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 736.424,01 favor de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos y la terminación del proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 201 DE 16 NOV 2018
HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Cortes Municipales
Carlos Eduardo Silva Canc.
Secretario

12

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4960
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2010-00391

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora solicita correr traslado del avalúo presentado, encuentra el Despacho dispendioso corregir cualquier irregularidad procesal que pueda acarrear una nulidad a futuro.

Por lo tanto se observa que el avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, no se atempera a lo preceptuado en el Núm. 4º del Art. 444 del C. G. Del P. En tal virtud, el Juzgado oficiará a la Oficina de Catastro, para que a cargo de la parte interesada, se expida el respectivo certificado de avalúo del inmueble objeto de la Litis.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de correr traslado al avalúo presentado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-54677** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 201	DE HOY. 16 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

13

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4961
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2010-01147

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la repuesta allegada por el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE POPAYAN.. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 55-56 del presente cuaderno presentada por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 55-56 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.894.322,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-feb-18
FECHA DE CORTE	06-oct-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 761.237
INTERESES ABONADOS	\$ 744.475
ABONO CAPITAL	\$ 4.255.525
LIQUIDACION APROBADA	\$ 14.854.915
TOTAL ABONOS	\$ 14.854.915
SALDO CAPITAL	\$ 638.797
SALDO INTERESES	\$ 16.762
DEUDA TOTAL	\$ 655.559

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 6 DE OCTUBRE DE 2018 ES DE \$ 655.559

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 655.559** favor de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de **títulos** y la **terminación** del proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 20 DE HOY 16 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

15

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4962
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 001-2010-0000430

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito allegado a ésta Judicial, en donde se solicita oficiar a la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que certifique el valor del avalúo catastral del bien inmueble **378-144116**, el Despacho observa que no obra en el expediente constancia de la realización secuestro del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

Despachar desfavorablemente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 201	DE HOY 16 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

16

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2435
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2016-00352

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 26.994682 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 201	DE HOY 16 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 98-100 del presente cuaderno presentada por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 98 100 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.898.567.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-jun-13
FECHA DE CORTE	30-oct-18
TASA PACTADA	5,00
SALDO CAPITAL	\$ 3.898.567
SALDO INTERESES	\$ 5.605.957
INTERES DE PLAZO	\$ 138.724
DEUDA TOTAL	\$ 9.643.248.0

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2018 ES DE \$ 9.643.248,0

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 9.643.248,0 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 201 DE 6 NOV 2018
HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Secretarías Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4964
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2012-0786

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. de hoy 201 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

16 NOV 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4965
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2014-00611

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

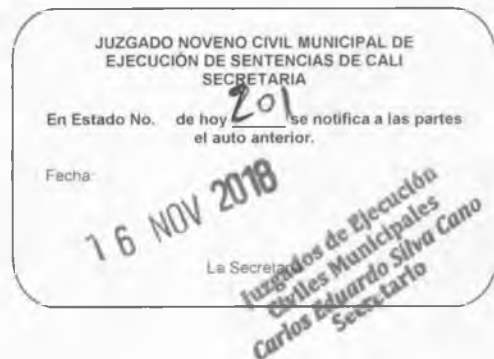
RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No 4966
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2009-00727

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 201 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 16 NOV 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4967
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 0006-2013-00973

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 201 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

16 NOV 2018

La Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4963
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2010-01071

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud del oficio allegado a ésta Judicial por parte del Juzgado 19º Civil de Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Despacho revisado el proceso encuentra que visible a folio 58, mediante auto N° 0553 del 28 de febrero de 2017, se dio por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO por lo tanto es de indicarle que esta judicatura no tendrá en cuenta la anterior solicitud.

Éste Despacho,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 19º Civil de Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, para que obre y conste dentro del proceso que adelanta GENTIL RODRIGUEZ VALBUENA en contra de GINY PATRICIA HURTADO dentro del radicado 019-2018-00491.

Librese el oficio correspondiente para informar al Juzgado 19º Civil de Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali lo resuelto en el presente proveído, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 201 DE HOY 16 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretaria de Ejecución
Judicial Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

23

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali. 14 de noviembre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431
RADICACIÓN: 09-2002-00912-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de prescripción extintiva y la terminación anormal del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario por haberse pactado en el extinto sistema UPAC.

CONSIDERACIONES

- DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA:

Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada para que se declare la terminación del proceso por haber operado la prescripción extintiva el despacho debe señalar lo siguiente:

La prescripción extintiva o liberatoria solo se consume cuando se agota el término que para la exigibilidad de las obligaciones se establece por la ley, o por el contrato o convención en su caso. Sin embargo dicho término puede ser objeto de interrupción o de suspensión.

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción, ésta asume dos modalidades, conforme se indica en el art. 2539 del Código Civil, ya sea natural o civilmente. Se refiere al natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien sea expresa o tácitamente, y al civil cuando se interrumpe en virtud de la "demanda judicial".

Ahora bien el art. 2513 ibídem, indica que la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, sin que pueda el juez declararla de oficio.

Bajo las anteriores exposiciones es claro que en el presente asunto la prescripción extintiva debió ser alegada como excepción por la parte demandada, sin embargo tal situación no ocurrió en el presente caso, de ahí que no sea viable en esta etapa del proceso entrar a resolver sobre la misma, teniendo en cuenta además que el art. 282 del Código General del Proceso indica que cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá esta por renunciada.

Así las cosas resulta evidente que ya estando en fase de ejecución es indispensable que tanto las partes como el juez sigan los parámetros y reglas que han sido sentadas a lo largo del proceso acogiendo de manera obligatoria al mandamiento de pago o a las reformas que se hallan realizado al mismo al dictar sentencia, puesto que de no ser así se revivirían diferentes etapas que ya han concluido, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior se despachará desfavorablemente la petición elevada por el peticionario en lo atinente a la prescripción extintiva.

- DE LA TERMINACION POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN:

Primeramente es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada "Unidad de Valor Real" (UVR).

Ahora bien, frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”.

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Así mismo en sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

“(...) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.”³

De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)””

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...)”, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada””⁶

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁷

De los anteriores apartes, aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.” (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

En tal sentido, con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluyan los siguientes aspectos a saber: **i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Determinar previo el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo, si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.**

En los marcos de las observaciones y argumentos dilucidados, decide este Despacho acogerse a los mismos, modificando así el criterio que venía aplicando en la materia, esto a fin para brindar

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC1748-2016.

uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

Del caso en concreto.-

Entrando en el estudio que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la misma, y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que FELIPA NORBERTA QUIÑONEZ DE DIAZ y JOSE JOAQUIN DIAZ VIAFARA suscribieron a la orden del Banco Davivienda s.a. el pagaré No. 05701016000017407 otorgado el 30 de diciembre de 1999 por la cantidad de 844.9959 UPAC equivalentes a \$14.049.579 pesos. Posteriormente el señor JOSE JOAQUIN DIAZ VIAFARA suscribió a la orden del Banco Davivienda el pagaré No. 01375302 el día 27 de mayo de 1999 por la suma de \$2.608.000 obligaciones respaldadas con una garantía hipotecaria constante en la escritura pública No. 2413 de fecha 31 de octubre de 1994, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370207754.

Se advierte igualmente que los señores FELIPA NORBERTA QUIÑONEZ DE DIAZ y JOSE JOAQUIN DIAZ VIAFARA enajenaron el inmueble dado en garantía al señor HECTOR BETANCOURTH SUAREZ, quien a su vez permutó el bien al señor EMEL POSSO ARCE, quien a su vez vendió el inmueble al señor ANDRES POSSO BUENO.

Es claro entonces que los créditos antes referidos fueron otorgados en 1.999 en UPAC y pesos, este último con capitalización de intereses, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Frente a lo anterior es de advertir inicialmente que conforme a lo decantado jurisprudencialmente por las Altas Cortes respecto al tema que ahora ocupa nuestra atención, es claro que la postura asumida en los últimos fallos, nos indica que de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procedería la terminación del compulsivo, tal como se señaló en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017, que al respecto expresa:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(…) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (…).”

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(…) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (…).”

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (…).”

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo

25

según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁸ (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluayan los siguientes aspectos a saber: i) *Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración;* ii) *Realizar el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no;* y iii) *Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.*

Ahora bien, previa revisión del proceso el Despacho avizora que en este evento no se cumple con uno de los aspectos para la procedencia de la terminación por falta de reestructuración del crédito, toda vez que el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, mediante oficio 942 del 26 de mayo de 2003 (Fl. 97), comunica el embargo de remanentes con ocasión al proceso adelantado por TRANSPORTES GAVAL LTDA contra los señores ANDRES POSSO BUENO y RAFAEL EMEL POSSO HERRERA, en consecuencia al faltar unos de los aspectos antes enunciados, resultaría inoficioso realizar un estudio frente a los demás, en consecuencia esta Judicatura avizorando que no procede la terminación anormal del proceso conforme a los argumentos previamente esgrimidos, procederá a negar la solicitud impetrada.

De otro lado y considerando que está pendiente por aprobarse la diligencia de remate llevada a cabo el día 15 de agosto de 2018, previo el estudio de los requisitos exigidos para ello, se dispondrá que el proceso regrese al Despacho una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- NIEGUESE la solicitud para declarar la prescripción extintiva.

Segundo.- NIEGUESE la solicitud para decretar la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- DEVUELVASE el proceso al Despacho una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, a fin de resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el día 15 de agosto del año en curso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 201 DE HOY 16 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001